



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JIOVANNI CASTAÑO MUÑOZ
Demandado:	RAMÓN CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS
Radicado	05001-40-03-014-2022-01294-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	440

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de enero del año en curso, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras, *"TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Estableciendo claramente lo que pretende adquirir, dado que indica solicitar el 33%, y relaciona la dirección carrera 8 A N° 57-15, sin embargo, en las pretensiones relaciones diversos inmuebles con dicha dirección, o en su defecto identificara todos ellos cumpliendo los requerimientos de los numerales precedentes.

Así mismo, dejando solo aquellas que pertenecen al presente proceso, identificando en debida forma las principales y las consecuenciales".

El apoderado procedió a aportar memorial pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos, manteniendo la información sobre el bien ubicado en la CARRERA 8 A # 57-17, así mismo procedió a anexar hechos y a mantener todas las pretensiones sin dar cumplimiento a lo requerido.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b0842d97a99c5647198429917d10afa490eb2c8c083385462a8803a9a80a28**

Documento generado en 09/03/2023 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>